

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2020/00252/01, informando al señor Juez que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para conocer del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTAO D.C



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el expediente fue remitido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para conocer del grado jurisdiccional de consulta al resultar las pretensiones totalmente adversas a la demandante.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, indicó que el grado jurisdiccional de consulta opera cuando las sentencias de única instancia son totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, en dicha sentencia indicó lo siguiente:

“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación”.

En estos términos, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que de conformidad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de fecha 18 de noviembre de 2020, se absolvió a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el Artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, vencido este, ingresarán las diligencias al Despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda. Para tal efecto, las partes deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se requiere a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones.

De conformidad con lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, para tal efecto deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: REQUERIR a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**640581d9eb99bd1e60eca35546103f12ea2eb2aa747214498f237746a059f81
b**

Documento generado en 26/02/2021 11:19:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 030** de
Fecha **01 DE MARZO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00323, informando que la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, a folios 100 a 101 del expediente reposa memorial en el cual la **Dra. DENIS CONTRERAS POSADA** manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece: **“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)*”

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 030** de Fecha **01 DE MARZO DE 2021.**

Código de verificación:
1c9120eebaaf3c207c150b1838691dcfd55a397049db75474c1982bfa5ab564
8

Documento generado en 26/02/2021 11:19:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00419, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, como quiera que no se evidencia prueba de la remisión de la demanda y sus anexos completos a la accionada vía correo electrónico, en los términos de que trata el artículo 6 de la citada disposición legal.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **CLAUDIA CAROLINA OSPINA NOVOA** en contra de la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA** identificado con CC 1.024.517.816 y portador de la TP 305.567 del C S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a18abc577d81f34c33fc923c60ee1b82e44b73b2bf538e34aa22d7bfc2dc2da
b

Documento generado en 26/02/2021 11:17:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00420, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda arrimado por la parte actora, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **DIANA ESPERANZA RINCÓN RAMOS** en contra de las sociedades **BANCO DE BOGOTA** y **MEGALINEA SA**, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **DIANA ESPERANZA RINCÓN RAMOS** en contra de las sociedades **BANCO DE BOGOTA** y **MEGALINEA SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a las demandadas, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER al abogado **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con CC 80.211.681 y portador de la TP 194.439 del

C S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ofodb61d81e84111c3b465946e357d65d88d114c730edea74ff7e5248
8031e3**

Documento generado en 26/02/2021 11:17:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO Nº
030 de Fecha 01 DE MARZO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00421, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 de CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que de la lectura de las situaciones fácticas narradas en la demanda, se tiene que la parte actora reconoce que además de encontrarse vinculado a la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, se trasladó a la entonces a la **AFP OLD MUTUAL** hoy **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SA**; de ahí que atendiendo la naturaleza de las pretensiones que se reclaman al interior del proceso, esto es, la declaratoria de la ineficacia de la afiliación que hiciera la demandante del RPMPD al RAIS, se configura un Litis consorcio necesario con **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SA** en los términos del artículo 61 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS. De ahí que se requiera a la parte actora a fin que adecue el memorial poder y aun el escrito demandatorio incluyendo a esta ultima sociedad, allegando naturalmente le respectivo certificado de existencia y representación legal.

Finalmente, deberá remitir en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el escrito de demanda corregido con la totalidad de sus anexos a la dirección de correo electrónico que para notificaciones judiciales se establezca en los certificados de existencia y representación legal de las convocadas a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones de la demanda, deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **MARTHA CECILIA BAYONA GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,**

SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA y SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA** identificada con CC 7.175.241 y portador de la TP 244.194 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5417ed1bb8d8e11a115fcb1833f456aac19a88faea7d3f608391abba2132e6
Documento generado en 26/02/2021 11:18:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintiunos (2021), en la fecha pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00438, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, este Despacho observa que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo siguiente:

1.- No se aportó el poder mediante el cual se faculte a la doctora MERCEDES GRIJALBA VEGA, que le faculte a adelantar del presente proceso, en consecuencia, debe aportar el correspondiente poder, el cual deberá expresar con claridad y precisión el trámite del proceso a adelantar, así como las pretensiones por las cuales está facultado, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del CGP, en cuyos términos: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Adicionalmente deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- No fueron aportadas las pruebas relacionada en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, por tanto, debe allegarla, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, debiendo identificar ya sea con fecha, número las respuestas dadas.

3.- El hecho tercero (el primero identificado con esa numeración) contiene más de una situación fáctica, razón por la cual no se cumple el requisito establecido en el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS, en consecuencia, debe narrar por cada hecho un suceso, debiendo enumerar cada uno de ellos.

4.- La pretensión tercera no es precisa, ni clara, toda vez que la enlistada con el número 3 relaciona varias pretensiones ya que contiene varios pedimentos, ya que solicita se condene a la demanda al reconocimiento de la pensión de invalidez, así como al suministro oportuno y eficaz de atención médica, incumpliendo lo señalado en el numeral 6 del art.25 del CPT y SS, en consecuencia, a la luz de esa normatividad debe formular cada pretensión por separado y de manera clara y preciso, observando, además lo señalado en el artículo 25 A del CPTSS.

Así mismo, debe aclarar y precisar la pretensión segunda, por cuanto solicita que se declare que COLFONDOS PENSIOENS Y CESANTIAS *“...es la Administradora de Riesgos Laborales ARL, obligada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez...”*, por cuanto no existe claridad si lo que persigue a través de este proceso, es el reconocimiento de una pensión de invalidez de origen común, o por el contrario de origen laboral, evento en el

cual debe dirigir la demanda contra la ARL, a la que se encontraba vinculado el demandante.

5.- No se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MERCEDES GRIJALBA VEGA**, con Cédula de Ciudadanía No. 51.630.580 y T.P. No. 46300 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de **JOSE MANUEL BUSTOS PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **JOSE MANUEL BUSTOS PEREZ** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d96f3bb4f2783ab2505cc0538d55487067d9c0967eb21700f04922442e29a
cd5**

Documento generado en 26/02/2021 11:21:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la fecha pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00439, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los a los **veintiséis (26)** días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, este Despacho observa, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR**, con Cédula de Ciudadanía No. 79.862.706 y T.P. No. 201.932 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **HELENA GOMEZ PINTO**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **HELENA GOMEZ PINTO** como quiera que no se observó lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2dae2aeed1657437b392a005a3f5a9b043dd1b9ba67foa3b6b419752e40d
d3f**

Documento generado en 26/02/2021 11:21:45 AM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 030** de Fecha **01 DE MARZO DE 2021.**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 030** de Fecha **01 DE MARZO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la fecha pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00440, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los a los **veintiséis (26)** días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, este Despacho observa, que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, y 26 del CPTSS, por lo siguiente:

1. Los documentos denominados acuerdo cooperativo S 08-14-123 del 27 de agosto de 2014; póliza 01 GU055127 garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales, no fueron enlistadas en el acápite de pruebas de la demanda, requisito establecido en el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.
2. No se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA**, con Cédula de Ciudadanía No. 78.687.023 y T.P. No. 139.142 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **JORGE EDUARDO GRAJALES** y **LUIS EDUARDO IBAÑEZ ROMERO** de conformidad con los poderes conferidos.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **JORGE EDUARDO GRAJALES** y **LUIS EDUARDO IBAÑEZ ROMERO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de

la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13319f2b9c1d93046587aab3d30edba63dabadofa2d991fe410ea0b7175f59e
6**

Documento generado en 26/02/2021 11:22:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, **dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, en la fecha pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00442, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los a los **veintiséis (26)** días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, este Despacho observa, que no cumple con las exigencias del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1.- No fue aportado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en consecuencia, deberá allegarlo en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPT y SS.
2. No se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **EDGAR STEVE ESCOBAR CONTRERAS**, con Cédula de Ciudadanía No. 80.036.910 y T.P. No. 171.687 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **CARLOS ALBERTO DIAZ PAEZ**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **CARLOS ALBERTO DIAZ PAEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c52216b1a761880bcce6f5bbf18353b3d2a9de36fea507ad30e8ebdc8b4f1df2

Documento generado en 26/02/2021 11:20:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha **01 DE MARZO DE
2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00444, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito presentado observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **FERNANDO ARIAS GARCIA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **TERESITA CIENDUA TANGARIFE** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el art. 612 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por

no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del párrafo 1° del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d958543a02beceb74367e106860d92d625f1aa46cabcb9052eabfc2bo
5bbd128**

Documento generado en 26/02/2021 11:20:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 030** de
Fecha **01 DE MARZO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. A los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil uno (2021), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00054, informando que la parte accionante presentó impugnación contra la providencia del 23 de febrero de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela 2021/00054 proferido el 23 de febrero del 2021.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

349daec3ae0323e033827397e523cce54da82b2d22534858b9cd08e2bea6a479

Documento generado en 26/02/2021 09:45:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00086, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00086 00

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2021.

GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con C.C.91.070.328, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL**, representada por su presidenta **ANA CRISTINA MORENO PALACIOS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS**, identificado con la C.C.91.070.328, contra la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL**, representada por su presidenta **ANA CRISTINA MORENO PALACIOS**,

SEGUNDO: Oficiar a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL**, representada por su presidenta **ANA CRISTINA MORENO PALACIOS**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f21848e85280002d53d914b536d8a9e8b811f761c9c8f9e7679b915b635a
9deo

Documento generado en 26/02/2021 08:11:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha y en la hora pasa al Despacho del señor Juez informando que se recibió procedente de la oficina judicial a las 11:49AM la presente acción constitucional de **HABEAS CORPUS** impetrada por el señor **PEDRO LUIS SIERRA RAMOS** quien de acuerdo a la información que arroja el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales Siglo XXI con que cuenta la Rama Judicial consultado el día de hoy y lo expuesto por el actor, se encuentra recluso en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" - CÁRCEL "LA PICOTA"** y a disposición del **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**. Se radica bajo el N° 11001-31-05-024-2021-00088-00. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho en aras de impartir con celeridad e inmediatez el trámite de rigor, ordena **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción constitucional de **HABEAS CORPUS** instaurada a favor de **PEDRO LUIS SIERRA RAMOS**, quien actúa en propio nombre.

Como consecuencia de lo anterior y en aras de esclarecer las circunstancias fácticas puestas en conocimiento en el escrito contentivo de la acción constitucional que hace referencia a la presunta vulneración al derecho fundamental de libertad del promotor, se hace necesario vincular al **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y al Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" - CÁRCEL "LA PICOTA"** a efectos de que en el término perentorio e improrrogable de cuatro horas:

1. Se sirvan informar todo lo pertinente, frente a la privación corporal de la libertad del accionante **PEDRO LUIS SIERRA RAMOS** identificado con C.C. No. 1.028.000.119, en especial si se encuentra pendiente por resolver solicitudes de libertad de aquel, la condena que le fuera impuesta y la pena cumplida a la fecha.
2. Solicitar al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá enviar al correo de este Despacho y de manera digitalizada las principales decisiones tomadas en la carpeta contentiva del proceso penal seguido contra **PEDRO LUIS SIERRA RAMOS** identificado con C.C. No. 1.028.000.119, particularmente y sin estar limitado a, la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento, las decisiones que otorgaron subrogados, las peticiones de libertad elevadas por el actor, redención de la pena, su resolución y demás actuaciones relevantes en aras de dilucidar el objeto de estudio de la presente acción constitucional. Para enviar esta información y sin desconocer la situación de emergencia sanitaria que padece el país se le otorga a las vinculadas un término perentorio de 4 horas para suministrar esa información teniendo en cuenta los términos perentorios de la acción de Habeas Corpus.

Acorde con lo anterior, notifíquese e infórmese a las autoridades accionadas y al aquí quejoso lo aquí decidido a través del correo electrónico institucional, a efectos de que procedan de inmediato a atender el presente requerimiento

3. Las demás que el Despacho considere pertinentes y conducentes.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**801b693e6e1509e8f34d6e891407b05f57ef839037506d341d47601798de11
96**

Documento generado en 26/02/2021 01:19:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO VEINTICUATRO 24 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: PEDRO LUIS SIERRA RAMOS
ACCIONADO: JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC y DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
RADICACIÓN: 11001-31-05-024-2021-00088-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de decidir la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** impetrada en nombre propio por el señor **PEDRO LUIS SIERRA RAMOS** identificado con C.C. No. 1.028.000.119, quien de acuerdo a lo expuesto en el escrito contentivo de la acción constitucional que hoy nos ocupa y la consulta efectuada al sistema de gestión de procesos Siglo XXI, se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - **COMEB**, privado de la libertad.

ANTECEDENTES:

De conformidad con lo manifestado por el accionante en los apartes pertinentes del escrito contentivo de la acción constitucional, aquel solicita su libertad inmediata, y el restablecimiento de sus derechos fundamentales, habida cuenta que a su juicio ha cumplido la totalidad de la pena que le fuera impuesta.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que se encuentra condenado por el delito de concierto para delinquir y otros, habiendo completado en la totalidad la condena, teniendo en cuenta la fecha de su captura y el día 25 de febrero del año en curso, más la redención de pena enviada por el área jurídica del centro carcelario donde se encuentra recluso, además, señala que existen dos documentos emitidos por el área jurídica donde advierten al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sobre su posible pena cumplida, pero la Picota no le puede otorgar su libertad.

También aduce que sus otras causas, o personas que estaban con él dentro del mismo proceso, ya fueron dejadas en libertad, pero en su caso el Juzgado de Ejecución de Penas lo sigue reteniendo, el último que salió fue el interno Miguel Ángel Gamarra Rebolledo.

Finalmente, señala que se pregunta porque el Juez Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, teniendo conocimiento que cumplió con el término de la pena impuesta, no cumple las funciones a su cargo, como consecuencia de ello transgrede su derecho fundamental a la libertad e incumpliendo los términos procesales establecidos por la Constitución y la Ley y negando el derecho a una pronta resolución de justicia.

Expuestos así los hechos que interesan a la presente acción, la suscrita Juzgadora encuentra que la auténtica intención del accionante es la consecución de la libertad por conducto de esta actuación consagrada en el artículo 30 de la Constitución

Política, atendiendo el cumplimiento de la condena que le fuera impuesta por autoridad judicial competente.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional de Hábeas Corpus que hoy ocupa nuestra atención, fue puesta en conocimiento previa diligencia de reparto el día 26 de febrero de los corrientes a las 11:49 de la mañana via correo institucional de este Despacho, atendiendo el estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno en Decreto 417 de 2020.

2

En virtud de lo anterior, con ocasión al trámite preferencial y perentorio que ha de impartirse a las acciones de esta clase, el Despacho mediante auto del mismo día, resolvió entre otros apartes **AVOCAR** el conocimiento de la acción, disponiendo vincular al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá DC, y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", para que dentro del término de cuatro horas informaran los hechos que consideraran relevantes en lo atinente a las situaciones fácticas y pretensiones incoadas por el gestor; en especial si se encuentra pendiente solicitud de libertad, la condena que fuera impuesta y el tiempo cumplido en establecimiento carcelario a la fecha.

Aunado a lo anterior, se solicitó al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad enviar via correo electrónico y de manera digitalizada las principales decisiones tomadas en la carpeta contentiva del proceso penal seguido contra el señor **PEDRO LUIS SIERRA RAMOS**; disponiéndose decretar las demás pruebas y diligencias que resultaran pertinentes en el trámite de la acción constitucional.

Seguidamente la autoridad arriba referenciada remitió informe frente a los hechos que dieron origen a la acción pública de la referencia, encontrándose relacionadas las actuaciones surtidas y atinentes al cumplimiento de la pena por parte del condenado SIERRA RAMOS. En ese sentido, el Despacho Ejecutor puso de presente que el quejoso fue condenado *“por el delito de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico, a la pena principal de 42 meses de prisión y multa de (3.500) SMLMLV, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, negándole el subrogado de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria”*; agregando que *“mediante proveído del 19 de marzo de 2019 DECRETÓ acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado PEDRO LUIS SIERRA RAMOS fijando como pena a imponer en 73 MESES DE PRISIÓN y multa por valor equivalente a (3.800) SMLMV”*

En lo que respecta al cumplimiento de la pena a la que se hace referencia en el escrito de la acción constitucional, señaló que el sentenciado *“el condenado PEDRO LUIS SIERRA RAMOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias inicialmente, desde el 24 de mayo de 2016 a la fecha, es decir, 57 meses 2 días, a este tiempo se debe sumar la redención de pena reconocida el auto del,- 26/04/2018,- 4 meses 28,5 días; 19/03/2019, 3 meses 18,5 días,- 09/03/2020,- 3 meses 6,5 días,- 07/07/2020,- 20,5 días,- 29/10/2020,- 29 días y 20/01/2021-, 1 mes 1,5 días y auto de la fecha,- 20 días, lo anterior arroja un guarismo total de 72 meses 6,5 días como tiempo de pena descontado”*; concluyendo que el actor *“NO cumple aún con el aspecto objetivo para decretar el instituto de la Libertad por pena cumplida en su favor, teniendo en cuenta que la pena impuesta al sentenciado lo es de – 73 meses de prisión”*; allegando para el efecto decisión del 26 de febrero de 2021 a través del cual dispuso negar la libertad del quejoso.

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", no allegó respuesta en el término ordenado para ello.

Puestas así las cosas, como quiera que con el acervo probatorio recaudado hasta esta instancia procesal es posible tomar una decisión que ponga fin a la controversia y no existiendo puntos confusos en el devenir de la actuación, el Despacho considera innecesaria la entrevista al condenado en el sitio de reclusión, por lo que procede a

resolver lo que en derecho corresponda conforme a los elementos materiales y evidencias que fueron aportados por la parte accionante y autoridades vinculadas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde a la funcionaria judicial que aquí provee determinar si en el devenir de la actuación penal surtida contra el condenado **PEDRO LUIS SIERRA RAMOS**, se configura o no una vulneración injustificada y desproporcionada al derecho fundamental de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1095 de 2006, el cual al tenor literal expresa:

3

“...Artículo 2º. Competencia. La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público...”

En el caso de marras, a manera de argumentos introductorios conviene precisar que la Constitución Política consagra ciertos derechos como fundamentales que se consideran pilares del Estado Social de Derecho, brindando los instrumentos idóneos y efectivos para lograr su eficaz amparo y protección material, entre ellos la acción constitucional de *hábeas corpus* contemplada en el artículo 30 de la Carta Política y desarrollada por la Ley 1095 de 2006, considerada además como un derecho fundamental cuyo fin último es tutelar la libertad personal a quien es privado de ésta con violación de las garantías constitucionales o bien cuando se presente una prolongación ilegal de aquella por funcionarios públicos o demás autoridades, tal y como lo dispone el artículo 1 de La ley 1095 de 2006.

Seguidamente, oportuno se muestra indicar que para la procedencia de la libertad por vía de *hábeas corpus* es indispensable que la situación del peticionario se encuentre en alguna de las siguientes situaciones objetivas: **(i)** captura ilegal o **(ii)** prolongación ilícita de la privación de la libertad, - artículo 1º de la Ley 1095¹ -, escenarios que la Corte Constitucional en sentencia C - 187 del 15 de marzo de 2006, explicó de la siguiente manera:

“Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado

¹ **Artículo 1o. Definición.** El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”.

Así mismo, procede la garantía de la libertad cuando se estructure uno cualquiera de los siguientes escenarios: i.) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; ii.) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; iii.) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial, y; iv.) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial².

En el caso examinado, del contexto general del escrito presentado por el accionante se advierte que no se discute la legalidad de la retención de aquel, por el contrario, se acepta que ella obedeció al cumplimiento de una condena impuesta por autoridad judicial competente, tal y como lo afirmó el actor en su escrito y el Juzgado Ejecutor en el informe rendido.

Entonces, de acuerdo a las circunstancias relevantes de la petición y el material probatorio allegado, cristalino se exhibe que la solicitud de amparo se concreta en la posible prolongación ilegal de la privación de la libertad del accionante, aun a pesar de haber cumplido la pena impuesta en su totalidad.

Determinada entonces la causal invocada por el accionante, el Despacho procede a verificar si dentro de la actuación procesal proseguida en contra del sentenciado **PEDRO LUIS SIERRA RAMOS**, se estructuró o no una violación de los derechos fundamentales de éste, con ocasión a una presunta prolongación ilegal de la privación de su libertad; debiendo señalarse aquí y ahora que el trabajo de hermenéutica que está a cargo del Juez Constitucional está limitado y reglado por la ley; al punto que solo puede estudiarse si se trastocó o no el derecho fundamental a la libertad, siendo absolutamente ajeno al presente escenario dilucidar si se dan o no por cumplidos requisitos para la concesión de la libertad de los procesados o beneficios contemplados en la ley penal, en la medida que tal función es propia de forma excluyente y exclusiva de los Jueces Naturales.

Bajo este derrotero, vemos entonces que verificada la documental allegada, en especial el informe arrimado por el juzgado accionado, se tiene que el señor **SIERRA RAMOS** se le han concedido sendos descuentos por concepto de redención de la pena, radicando incluso el día de ayer 26 de febrero de 2021 una última solicitud, la cual fuera resuelta de forma pronta por el Juzgado Ejecutor accionado, disponiendo negar la libertad solicitada atendiendo que el quejoso no ha cumplido el total de la pena de 73 meses de prisión, al completar solo 72 meses y 6,5 días.

De ahí se observa que, *prima facie*, la acción constitucional de marras devenga abiertamente improcedente, en la medida que este mecanismo especialísimo y preferente no está instituido o consagrado para que la persona privada de la libertad (PPL) solicite, a manera de vía alternativa o paralela, al Juez Constitucional la concesión de la libertad pena cumplida, pues de hacerlo se usurpan injustificadamente la competencia del Juez Natural, desbordando así la naturaleza de la función tuitiva de los derechos fundamentales este mecanismo constitucional.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado de forma reiterada y pacífica que “cuando existe una actuación judicial en trámite, el hábeas corpus no puede emplearse con

² Corte Constitucional, sentencia C-260/99

ninguno de los siguientes propósitos: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho, **iii) desplazar al funcionario judicial competente, y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver el particular.** (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066, CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; CSJ, AHP 4860-2014, Rad. 4860, CSJ, AHP 2133-2019, rad. 55448).

Es por ello que, resulta desacertado que mediante la acción pública constitucional se pretenda el estudio de una temática cuyo conocimiento corresponde a funcionarios específicos, ya sea, en virtud de la competencia que les atribuye la ley para desatar determinada postulación o en razón de los recursos de ley, mediante los cuales, el afectado puede exponer los motivos de desacuerdo con la decisión relacionada con la privación de la libertad. Esto, en el marco de los principios al Estado de Derecho, como el de legalidad, debido proceso o juez natural³.

5

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse este mecanismo con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066).

Sin perjuicio de lo anterior, e indistintamente el resultado de la valoración y decisión del Juez Natural no atienda los intereses del condenado como aquí sucedió, la acción de hábeas corpus no se ocupa de cuestionar dicha decisión, por encontrarse a disposición de las partes los recursos de impugnación idóneos para revisar la actuación.

En estos términos, el Despacho concluye que la presente acción constitucional fue interpuesta a la ligera e incluso como un mecanismo de presión a las autoridades judiciales y administrativas involucradas, pues nótese que el actor radicó de forma simultánea la acción constitucional que hoy nos ocupa y la solicitud de libertad ante el Juez Natural, la que dicho sea de paso fue resuelta en contra de sus intereses, con lo que se concluye que no existe violación al derecho de la libertad del condenado, en la medida que, la prolongación de la privación de libertad, se suscita cuando teniéndose derecho a ella de forma cierta y directa, no se materializa, lo cual no ocurre en este caso, deviniendo improcedente la acción ejercida en este asunto concreto, como quiera que el Juez Natural concluyó razonadamente y en el ámbito de su competencia que al quejoso NO le asiste derecho a la libertad que echa de menos, decisión contra la que el actor puede presentar su inconformidad previo a la interposición de una acción de esta naturaleza, teniendo en cuenta que es precisamente dentro del marco del trámite judicial ordinario y no en el ejercicio de acción, que los sujetos procesales tienen a su disposición los mecanismos que el legislador ha diseñado para la protección de sus derechos fundamentales⁴. De ahí que no surja alternativa distinta a este Despacho salvo la de negar por improcedente esta acción constitucional y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, D. C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción pública constitucional de hábeas corpus instaurada por el señor **PEDRO LUIS SIERRA**

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión AHP4358-2019 del 7 de octubre de 2019.

⁴ CSJ AHP, 24 de febrero de 2014, radicado n°. 43272 y CSJ AHP074-2018, 17 de enero de 2018, Radicado 51886).

RAMOS, identificado con C.C. No. 1.028.000.119, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera inmediata y en forma personal el contenido de la presente decisión al actor **PEDRO LUIS SIERRA RAMOS**, identificado con C.C. No. 1.028.000.119, dejándose constancia de la hora en que se surte la misma. **COMISIONAR** para estos efectos y de forma urgente y perentoria al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, quien deberá allegar prueba de la notificación personal en un termino no superior a TRES (03) horas. Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría remítase al correo suministrado por el actor valeritauraba@hotmail.com la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión vía correo electrónico al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

CUARTO: ADVERTIR al accionante que de no impugnarse esta providencia dentro de los tres (3) días calendario siguientes al acto de notificación la misma, quedará en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92c9949a3f8734a704a9bb5cf61e35fc1b576a02c5a115f752d764e2f74bec39

Documento generado en 27/02/2021 09:04:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**